

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Jesús Heimar García Álvarez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

Rad. 76-736-834-31-05-002-2020-00104-00

AUTO SUSTANCIACION No. 693

Tuluá, 9 de octubre de 2020

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de la demanda, en el que se determinó que una vez subsanada en los términos a que se contrae el auto materia de inadmisión, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página. www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito"
3. Luego clic en "Juzgados Laborales"
4. Luego, en "BUGA-VALLE DEL CAUCA"

5. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.
6. Luego, consulte Estados Electrónicos, seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el Sr. Jesús Heimar García Álvarez, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26 y 74 del C.P.T.S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin, de sus anexos y del auto admisorio. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

ASUNTO : PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIAS
DEMANDANTE : LUCY STELLA PENILLA PEÑARANDA
DEMANDADO : PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR-
RAD. : 76-834-31-05-001-2016-00552-00

AUTO SUS No. 694.

Tuluá, octubre 08 de 2020.

Estando a Despacho el presente expediente, para la preparación de la audiencia programada para el día hoy 08 de octubre de 2020 a la hora de las 11:00 am., se pudo constatar que a folio 128 del expediente milita el auto N° 551 de octubre de 2019, notificado en el estado número 161 de octubre 10 de 2019, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de la Litis consorte Necesario, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, sin embargo, a renglón seguido, en la misma calenda, ésta hace su intervención por intermedio de su apoderado de confianza y solicita se le notifique por conducta concluyente, subsidiariamente se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que N° 1100 de junio 25 de 2019, mediante el cual se ordena la vinculación de su defendida.

Seguidamente, interpone los recursos ordinarios (fl. 144 del expediente), contra el auto que determina dar por no contestada la demanda por parte de la UGPP y en su lugar, se le considere notificada por conducta concluyente, y en caso de negarse, subsidiariamente solicita se tramiten nuevamente las diligencias de notificación, agotando las respectivas etapas.

Así las cosas, el Despacho a través del auto de sustanciación N° 2001 de noviembre 08 de 2019 (fl. 166 del expediente), resuelve negar la solicitud de adelantar la notificación por conducta concluyente, guardando silencio respecto de la nulidad y los recursos ordinarios interpuestos por el acudiente judicial de la codemandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.

Ahora, en vista a que el recurso de reposición y subsidiario de apelación, propuestos por la codemandada UGPP, no se han resuelto, no es de recibo adelantar la audiencia programada para el día y hora fijada, en aras a los ajustes que del proceso de deben atender, según lo dispone el artículo 29 de la Carta Suprema, entonces, se aplazará dicha audiencia mientras se resuelve lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Por lo dicho en precedencia, déjese sin efectos la audiencia programada para el 08 de octubre de 2020, a la hora de las 11:00 am. y en su lugar, vuelva a Despacho el expediente, para resolver los recursos propuestos por la UGPP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EI JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

tri